

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11718 (2018-00151)

Bucaramanga, Tres de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Libertad condicional en favor del sentenciado **EDUARDO MIGUEL GARCIAMALLORCA LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.737.299, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **EDUARDO MIGUEL GARCIAMALLORCA LÓPEZ** la pena de 68 meses 18 días de prisión, multa de 4300 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 21 de agosto de 2018, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, 11 de marzo de 2017 y 7 de abril de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 11 de septiembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 09 de abril de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio CPMSBUC ERE JP DIR-JUR- 2021EE0012333 del 27 de Enero de 2021, ingresado al despacho el 23 de febrero de la presente anualidad, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, solicita al despacho el estudio del instituto de la Libertad Condicional en favor de **EDUARDO MIGUEL GARCIAMALLORCA LÓPEZ**. Para ello agregó los siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica.
- Cómputos trabajo/estudio.

- Copia de Resolución No. 000122 del 04/02/2021, mediante la cual emiten concepto favorable a **EDUARDO MIGUEL GARCIAMALLORCA LÓPEZ**¹.
- Solicitud del interno.
- Documentos para demostrar arraigo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos, años 2016 y 2017; se advierte que debe aplicarse la ley 1709 del 20 de enero de 2014 que contempla la figura en estudio en el art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Y sería del caso abordar el estudio del cumplimiento de los presupuestos normativos contenidos en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, sino se advirtiera que una de las conductas delictivas por las cuales fue procesado y condenado GARCIAMALLORCA LÓPEZ es el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, la cual fue cometida en vigencia de la ley 1121 de 2006, ley de carácter

¹ Folio 48 y 48vto.

especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros del delito de extorsión, como en el caso de marras.

Prohibición específicamente contenida en el art. 26 de la mentada ley, que es del siguiente tenor:

“Ley 1121 de 2006 “Art. 26.- Exclusión de beneficios y subrogados.

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Las subrayas son del Despacho)

Motivos por los cuales su pedimento se despachara de manera desfavorable.

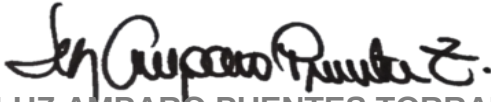
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al señor **EDUARDO MIGUEL GARCIA MALLORCA LÓPEZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez